Bogotá D.C., julio 2026

Honorable Juez
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO RADICADO:	11001333400**2024**00**086**00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	**MEMORIAL DESCORRE RECURSO PRESENTADO POR LA DEMANDANTE FRENTE AL AUTO DEL 06 DE JULIO DE 2026**

Honorable Juez,

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, identificada cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, encontrándome dentro del término concedido, me permito descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 6 de julio de 2026, en los siguientes términos:

I. OPOSICIÓN AL RECURSO

La ADRES solicita respetuosamente que **no se reponga la providencia recurrida** y, en consecuencia, se mantenga incólume la decisión adoptada por ese Despacho en el auto del 06 de julio de 2026, por cuanto los argumentos expuestos por la parte actora no evidencian error alguno en la providencia impugnada, sino que reflejan una simple discrepancia frente al criterio jurídico acogido por el Juzgado respecto de la improcedencia del dictamen pericial solicitado.

En efecto, el recurso no controvierte los fundamentos jurídicos que soportan la decisión recurrida ni demuestra que el Despacho hubiera incurrido en una indebida aplicación de las normas procesales que regulan el decreto de la prueba pericial. Por el contrario, la defensa de la EPS demandante se limita a invocar una providencia proferida dentro de un proceso distinto, con fundamento en la cual pretende que el juzgado modifique el criterio adoptado en el presente asunto.

No obstante, la existencia de pronunciamientos judiciales que, frente a supuestos similares, hayan arribado a conclusiones distintas no implica, por sí sola, que la decisión recurrida sea ilegal o deba ser revocada, pues corresponde al juez valorar la conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad de las pruebas solicitadas en cada proceso concreto, de conformidad con las particularidades del litigio sometido a su conocimiento.

Conviene recordar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario judicial reconsidere una decisión cuando se evidencie un error de hecho o de derecho en la providencia recurrida. En el presente asunto, la parte actora no identifica un yerro concreto en la valoración efectuada por el Despacho, sino que manifiesta su desacuerdo con el criterio jurídico adoptado e invoca un precedente judicial distinto, circunstancias que, por sí solas, no constituyen fundamento suficiente para revocar la decisión impugnada.

II. EL AUTO RECURRIDO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADO

Contrario a lo afirmado por la recurrente, la providencia objeto de impugnación contiene un análisis suficiente y detallado sobre la improcedencia de la prueba pericial solicitada.

En efecto, el Despacho examinó expresamente la finalidad perseguida con el dictamen solicitado por la demandante, el objeto de la controversia y el alcance del artículo 226 del Código General del Proceso, concluyendo que la verificación del cumplimiento de los requisitos normativos para el reconocimiento y pago de los recobros constituye un análisis que corresponde realizar al juez de conocimiento y que, por tanto, no requiere conocimientos científicos, técnicos o artísticos que justifiquen la intervención de un auxiliar de la justicia.

Así mismo, el Despacho precisó que el procedimiento de recobros, los documentos exigidos para su reconocimiento y las condiciones previstas para su procedencia se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico, razón por la cual la controversia consiste en verificar el cumplimiento de tales presupuestos legales y reglamentarios, labor que corresponde al operador judicial y no a un perito.

En consecuencia, la providencia recurrida no constituye una decisión inmotivada o arbitraria, sino el resultado de un análisis expreso de los presupuestos de pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad exigidos por la legislación procesal para el decreto de la prueba pericial.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que esta defensa ya se había pronunciado mediante memorial radicado el 19 de mayo de 2026 respecto del decreto y la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante. En dicha oportunidad, se solicitó expresamente al Despacho abstenerse de otorgar valor probatorio al dictamen pericial allegado por la EPS demandante, al considerar que el mismo carecía de los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos por la legislación procesal, además de versar sobre asuntos eminentemente jurídicos, orientados a que el perito emitiera un concepto sobre el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento y pago de los recobros, materia cuyo análisis corresponde de manera exclusiva al juez de conocimiento y no a un auxiliar de la justicia.

Asimismo, debe resaltarse que la decisión recurrida no fue adoptada de manera aislada, sino con fundamento en el criterio expuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en Auto de 7 de febrero de 2025, dentro de un proceso promovido igualmente por EPS Sanitas contra ADRES, en el cual se concluyó que la prueba pericial resulta improcedente cuando tiene por finalidad que el experto determine si se cumplieron los requisitos legales para el reconocimiento y pago de los recobros, por tratarse de aspectos propios del análisis jurídico que corresponde efectuar al juez.

III. LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA CONTINÚA SIENDO IMPROCEDENTE

Tal como lo sostuvo esta Entidad desde la contestación de la demanda y posteriormente en el memorial de pronunciamiento al dictamen pericial, la prueba pretendida por la demandante versa esencialmente sobre la verificación del cumplimiento de requisitos jurídicos previstos para el reconocimiento y pago de los recobros, asunto que no demanda conocimientos especializados ajenos al conocimiento del juez, sino la interpretación y aplicación del marco normativo correspondiente.

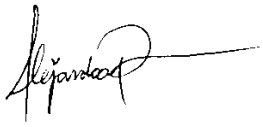
En efecto, el objeto del dictamen consiste en establecer si las tecnologías reclamadas cumplían o no las condiciones previstas por la normativa aplicable para efectos de su reconocimiento, así como desvirtuar las glosas formuladas por la administración, aspectos que corresponden al análisis jurídico que deberá efectuar el juzgador al momento de resolver el fondo de la controversia.

En consecuencia, la demandante no demuestra el porqué, en este proceso en particular, existan hechos cuya comprobación requiera especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos que escapen de la órbita de conocimiento del operador judicial, limitándose a reiterar argumentos ya examinados y desestimados por el Despacho.

IV. SOLICITUD

Por las razones expuestas, la ADRES solicita respetuosamente al Despacho negar los recursos interpuestos por la parte demandante y mantener incólume el auto de fecha 6 de julio de 2026.

Con el debido respeto,



KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA
C.C. 1.010.229.705 de Bogotá
T.P. 325.025 del C.S. de la J.

Wednesday, July 22, 2026 at 4:48:30 PM Colombia Standard Time

Asunto:	11001333400620240008600 Memorial descorre traslado recurso
Fecha:	miércoles, 22 de julio de 2026, 16:48:26 hora estándar de Colombia
De:	Karen Alejandra Parrado Triana
A:	notificajudiciales
Datos adjuntos:	image001.png, 11001333400620240008600 Memorial descorre traslado recurso.pdf

Muy buenas tardes, espero se encuentren muy bien.

Por medio de la presente remito copia del memorial a radicar mediante aplicativo SAMAI dentro del proceso del radicado del asunto.

De antemano agradezco su tiempo y disposición.

Cordialmente,

ADRES

Abogada contratista, Oficina Asesora Jurídica
Karen Alejandra Parrado Triana
Karen.parrado@adres.gov.co
Teléfono celular. 3213348958
Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1
www.adres.gov.co

ADRES - Información Pública Externa

Asunto: Acuso MemorialSolicitud Rad.11001333400620240008600
Fecha: miércoles, 22 de julio de 2026, 16:52:39 hora estándar de Colombia
De: Notificaciones SAMAI
A: Karen Alejandra Parrado Triana

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Karen Alejandra Parrado Triana

El día miércoles 22 de julio de 2026 siendo la(s) 16:52:29, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Bogotá.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

3109802

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 11001333400620240008600

Detalle de los documentos:

- ADRESdescorretrasladorecurso

Certificados de integridad asociados:

- 6E671A85643B1BA31FF612F866B9395A7C42FF34600152E6C2B5877462584A43

Observaciones: ADRES descorre recurso presentado por la demandante contra el auto del 6 de julio de 2026.

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.